

PROCESO SUCESION POR CAUSA DE MUERTE
DEMANDANTE: GLADYS CAMARON
DEMANDADO: FILOMENA CARRILLO DE CAMARON
RADICADO: 68001 4003 014 2010-00222-00

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Se procede a resolver el recurso de reposición subsidiario de apelación interpuesto por la apoderada de la señora GLADYS CAMARON CARRILLO, coadyuvado por el curador ad-litem designado para ZULAY CARRILLO RAMIREZ Y TERESA CAMARON CARRILLO en contra del auto proferido el pasado 10 de mayo de 2021 por el cual se dispuso efectuar las notificaciones de los señores EUMENIDES CARRILLO, VLADIMIR CARRILLO RAMIREZ, LYDA ZAMIRA CARRILLO RAMIREZ, TERESA CAMARON CARRILLO.

ANTECEDENTES

Narró la apoderada de la señora Gladys Camaron, que la motivación de su recurso de reposición en subsidio de apelación surge con base en las siguientes actuaciones procesales:

El 30/11/2018 mediante auto se ordenó notificar los herederos determinados y al cónyuge de FILOMENA CARRILO DE CAMARON, entre ellos a EUMENIDES CARRILLO RAMIREZ, VALDIMIR CARRILLO RAMIREZ, LYDA ZAMIRA CARRILLO Y TERESA CAMARON CARRILLO.

El 19/12/2018 la actora allegó guías de envío de citaciones para notificar a EUMENIDES CARRILLO RAMIREZ, VLADIMIR CARRILLO RAMIREZ, LYDA ZMIRA CARRILLO RAMIREZ Y TERESA CAMARON CARRILLO

El 7/2/2019 se requirió a la actora para que arribase las constancias de citatorios remitidos.

El 13/2/2019 allego certificaciones de entrega de los citatorios así:

- Certificado No. 230262343 de entrega de la citación para diligencia de notificación personal, al señor EUMENIDES CARRILLO RAMIREZ, realizado por ENVIAMOS COMUNICACIONES S.A.S. el 26 de diciembre de 2018, donde se certifica que la persona a notificar si reside o labora en el lugar.
- Certificado No. 230262344 de entrega de la citación para diligencia de notificación personal, al señor VLADIMIR CARRILLO RAMIREZ, realizado por ENVIAMOS COMUNICACIONES S.A.S. el 26 de diciembre de 2018, donde se certifica que la persona a notificar si reside o labora en el lugar.
- Certificado No. 230262337 de entrega de la citación para diligencia de notificación personal, a la señora LYDA ZAMIRA CARRILLO RAMIREZ, realizado por ENVIAMOS COMUNICACIONES S.A.S. el 15 de diciembre de 2018, donde se certifica que la persona a notificar si reside o labora en el lugar. (folio 124cuaderno principal)
- Certificado No. 230262347 de entrega de la citación para diligencia de notificación personal, a la señora TERESA CAMARON CARRILLO, realizado por ENVIAMOS COMUNICACIONES S.A.S. el 19 de diciembre de 2018, donde se certifica que la persona no reside o labora en el lugar.

En forma subsiguiente, informó que surtiría la notificación por aviso de EUMENIDES CARRILLO RAMIREZ, VLADIMIR CARRILLO RAMIREZ y LYDA ZAMIRA CARRILLO RAMIREZ por hallarse vencido el término para la notificación personal y, solicitó el emplazamiento de la señora TERESA CAMARON CARRILLO.

Por auto del 1/03/2019 se requirió a la accionante para que surtiese las notificaciones por aviso y se ordenó el emplazamiento solicitado.

El 29/4/2019 allegó certificado No. 230287075 de entrega de la citación para diligencia de notificación personal, a la señora LYDA ZAMIRA CARRILLO RAMIREZ, realizado por ENVIAMOS COMUNICACIONES S.A.S. el 28 de marzo de 2019, donde se certifica que la persona a notificar si reside o labora en el lugar.

El 3/5/2019 allego certificados de entrega de avisos con Certificado No. 230287080 de entrega de aviso para surtir la notificación ordenada al señor VALDIMIR CARRILLO RAMIREZ, realizado por ENVIAMOS COMUNICACIONES S.A.S. el 4 de abril de 2019, donde se certifica que la persona a notificar si reside o labora en el lugar. Y Certificado No. 230287085 de entrega de aviso para diligencia de notificación personal, al señor EUMENIDES CARRILLO RAMIREZ, realizado por ENVIAMOS COMUNICACIONES S.A.S. el 4 de abril de 2019, donde se certifica que la persona a notificar si reside o labora en el lugar

Posteriormente, el 4/6/2019 el despacho requirió al accionante aportar edicto emplazatorio de la señora TERESA CAMARON CARRILLO, mismo que fue publicado el 28/7/2019 en vanguardia liberal, certificación anexa al expediente mediante memorial del 31/7/2019

El 31/07/2019 el despacho ordeno inscripción en el registro nacional de personas emplazadas, que materialmente se hizo el 16/9/2019.

Finalmente, en auto del 2/12/2019 se designó curador ad-litem para TERESA CAMARON CARRILLO Y ZULAY CARRILLO RAMIREZ, curaduría que asumió el Dr. Huver Meléndez quien contestó el 28/1/2020.

Así pues, consideró la apoderada que los señores EUMENIDES CARRILLO RAMIREZ, VLADIMIR CARRILLO RAMIREZ, LYDA ZAMIRA CARRILLO RAMIREZ y TERESA CAMARON CARRILO, se encuentran debidamente notificados; por tal razón solicita al despacho revocar lo dispuesto en el recurrido auto.

De otra parte, el curador designado acudió en la misma fecha a coadyuvar el recurso interpuesto por la apoderada en comentario, añadiendo, que la señora ZULAY CARRILLO RAMIREZ manifiesta que GLADYS CAMARON actualmente ejerce actos de tenencia y usufructo sin autorización en lote de terreno rural ubicado en el municipio de Cachira Norte de Santander, vereda vegas de Ramírez cuyos linderos son vistos en la escritura 113 del 27 de julio de 1953; bien, que hace parte de la masa sucesoral.

Señala, que el abogado ANTONIO PINZON ARDILA el pasado 15 de diciembre de 2020 allegó al despacho poder para actuar en representación de la señora TERESA CAMARON CARRILLO y que a su vez, solicitó al despacho se designase secuestre sobre el comentado bien sucesoral, circunstancia que este ha reiterado mediante escrito del 13 de mayo de 2021, considerándose relevado del cargo de curador en lo que refiere a la señora TERESA CAMARON.

CONSIDERACIONES

Descendiendo al estudio de la inconformidad expuesta por la apoderada de la parte actora, coadyuvada por el curador designado, su narrativa apunta a que se reponga el auto proferido por el despacho el día 10 de mayo de 2021 por el cual se dispuso requerir la parte actora para que surtiese las acciones necesarias, conforme lo dispuesto en auto del pasado 3 de septiembre de 2020 que puso en conocimiento el memorial arribado por la señora ZULAY CARRILLO a través de su curador designado.

Con el fin de determinar si al solicitante le asiste o no razón respecto del auto evocado, se estudiarán aspectos puntuales: (i) recurso de reposición (ii) firmeza de las decisiones judiciales (iii) caso concreto.

(i) RECURSO DE REPOSICION

El recurso de reposición, considerado como medio de impugnación, tiene por finalidad que el auto atacado se revoque o reforme, así como la rectificación de los errores cometidos por el juez en sus providencias, tal como lo estipula el artículo 318 del C.G.P:

“PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.(...)”.

No obstante, para su ejercicio es necesario tener en cuenta que quien lo interpone sea parte, lo haga en tiempo, cuente con interés para hacerlo y que se expongan los motivos que lo sustentan, advirtiendo que deben ser de tal entidad que conduzcan al quiebre de lo resuelto.

(ii) FIRMEZA DE LAS DECISIONES JUDICIALES

Se predica firmeza de una providencia judicial cuando esta queda ejecutoriada; se puede decir que la ejecutoria es la imposibilidad de modificar lo decidido en ella, sea por que no se admiten recursos, se venció el término para interponerlos, el interesado no hizo uso de ellos o ya se interpusieron y resolvieron.¹

De lo anterior, predica el Código General del Proceso en sus artículos 302 y ss

¹ Auto 013/14 Corte Constitucional

“Artículo 302 EJECUTORIA. Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.

No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud. Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.” (subraya ajena)

(iii) CASO CONCRETO

Las actuaciones procesales esgrimidas por la apoderada recurrente asienten de veracidad; sin embargo, ha omitido rezar lo acaecido en la audiencia celebrada por el despacho el pasado **20 de agosto de 2020**, que contó con su presencia y la del curador ad litem, adicionalmente de la señora Zulay Camarón.

En dicho momento, la señora ZULAY CAMARON textualmente indicó conocer el paradero de sus hermanos (citados al presente diligenciamiento), también expuso que el señor Luis Humberto Carrillo falleció, manifestación que corrobora en el memorial que allegó al despacho en forma seguida a la comentada audiencia a través del curador ad litem Dr, Huber Meléndez; como consecuencia de lo dicho, el fallador cognoscente para ese momento, dispuso en la audiencia y en aras de garantizar el debido proceso, el derecho a la defensa y la debida notificación, requerir que la señora Zulay Camarón allegase en termino de 5 días siguientes a la celebración del acto, memorial por el cual informara los datos de contacto de los herederos determinados, especialmente (no únicamente) correo electrónico, dado que al ser el medio más económico y expedito podría directamente el despacho a través de la secretaria proceder a efectuar las notificaciones, así pues, indicase si conocía el paradero de GLADYS CAMARON dado que su apoderada expuso no tener medio de contacto alguno con su poderdante desde hace más de 1 año.

De las órdenes impartidas por el operador judicial, se notificó en estrados y corrió traslado a las partes intervinientes a fin de que informasen si estaban o no de acuerdo, incluso, advirtió el juez, que en caso de obviar negativa deberían exponer sus razones a través de recurso en la misma audiencia. Frente a lo cual, tanto el curador como la apoderada de GLADYS CAMARON textualmente **indicaron encontrarse de acuerdo y no tener recurso alguno por interponer.**

Así las cosas, procedió Zulay Camarón a radicar memorial a través del curador designado el día 1 de septiembre de 2020 dando cumplimiento a lo dispuesto en audiencia del 20 de agosto.

En dicho escrito narra abonados telefónicos para comunicarse con los señores EUMENIDES CARRILLO, VALDIMIR CARRILLO, TERESA CAMARON CARRILLO correo electrónico de la señora LYDA ZAMIRA CARRILLO y finalmente, reitera que el señor LUIS HUMBERTO CARRILLO falleció.

Así entonces, procedió el despacho a poner en conocimiento de la apoderada de la parte actora el memorial narrado, y, precisamente conforme lo pactado en la citada audiencia, le requirió para que surtiese diligencias notificadorias sobre aquellos, esto se dio mediante auto del 3 de septiembre de 2020 notificado por estado No. 96, frente al cual, cabe destacar no se interpuso recurso alguno.

En forma posterior, con miras a impartir celeridad procesal ante el silencio de las partes, se emanó auto del 10 de mayo de 2021 por el que se REQUIRIO NUEVAMENTE a la apoderada para que procediera a surtir lo ya dispuesto en actuaciones previas, así también, se solicitó al curador ad litem aclarase nimiedades; acuden ahora, a reponer el último auto emanado que no hace más que reiterar lo dispuesto en la audiencia celebrada hace más de un año (20/ago/2020) y a través de auto del 3 de septiembre del mismo año.

Itérese que conforme lo dicho en precedencia, en el presente asunto puede hablarse de la firmeza de las decisiones judiciales, carece de lógica que en esta

etapa procesal acudan a recurrir aspectos que saben, ya fueron sujetos a evaluación de las partes y frente a los cuales expresamente manifestaron estar de acuerdo.

Por lo que, sin lugar a mayores consideraciones este despacho ha de reiterar que la procedencia de toda impugnación debe fincarse en la incongruencia que se hubiere podido presentar entre un procedimiento o pronunciamiento dado en el trámite de un proceso y la normatividad que impere al respecto. Así las cosas, de cara con lo que viene de indicarse, es de advertir que el despacho no incurrió en yerro o incongruencia en la providencia censurada que data del 10 de mayo de 2021 y ha de proceder la apoderada en la forma ya dispuesta, excluyendo de ello la notificación a la señora TERESA CAMARON CARRILLO por las razones vistas más adelante.

Adicionalmente, con la aclaración efectuada por la señora Zulay frente al origen del correo electrónico de la señora LYDA ZAMIRA CARRILLO RAMIREZ se ordenará a través de la secretaria de este despacho proceder a efectuar la notificación personal de esta en los términos del artículo 8 del decreto 806 de 2020 al correo electrónico lydacarreno053@gmail.com

En lo que tiene que ver con el memorial allegado por el doctor Antonio Edison Pinzón mediante el cual señala acudir como apoderado de la señora TERESA CAMARON CARRILLO se verifican los supuestos para conferir personería jurídica a este para actuar en nombre y representación de su mandante dentro del asunto en cuestión, en consecuencia, se releva de su cargo como curador ad litem de la señora TERESA CAMARON CARRILLO al Dr. Huver Melendez.

Procédase por secretaria a compartir el link de acceso al expediente digital a la cuenta electrónica del apoderado Pinzón a fin que pueda conocer las actuaciones surtidas a la fecha y en adelante.

En cuanto a la solicitud de secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 261-30391 de la oficina de instrumentos públicos de Cachira,

lote de terreno rural ubicado en el municipio de Cachira (N. de Sder) con linderos y especificaciones consignadas en la escritura 113 del 27/7/1953 ante la Notaria Única de Cachira, sobre la cual también hubo coadyuvancia de parte del curador ad litem es dable acceder a esta, al verificar que se haya perfeccionado el embargo, tal y como se ve en archivo pdf expediente digital No.6 paginas 83 y ss.

Para los anteriores efectos SE COMISIONA al ALCALDE DEL MUNICIPIO DE CACHIRA (Norte de Santander) a quien se le conceden las facultades de los arts. 37 y 40 del C.G.P incluso para sub comisionar, designar, posesionar al secuestre, fijar fecha y hora para la práctica de la diligencia y todas las necesarias para llevar a cabo la labor encomendada.

Adviértase que en caso de no atender de manera positiva la presente orden judicial, el comisionado deberá manifestar de manera inmediata el fundamento jurídico para ello.

Así mismo, solicítese la colaboración al funcionario comisionado, para que dentro de la diligencia se prevenga al auxiliar de la justicia designado, en el sentido de que deberá rendir cuentas detalladas de su gestión y presentar un informe documentado, con fotografías donde se evidencie el estado actual del inmueble, las deudas por servicios públicos e impuesto predial y otros a cargo de los bienes. Dicho informe deberá allegarse al Despacho Comisionado o al Juzgado, en un término no superior a diez (10) días, luego de practicada la diligencia.

Finalmente, adviértase al funcionario comisionado que en caso de retardo injustificado en el cumplimiento de la comisión será sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) SMLMV, conforme lo dispuesto en el artículo 39 del C. G. del. P.

Líbrese los insertos correspondientes. Se advierte que en virtud de lo dispuesto por el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020, corresponde a la Secretaría

del despacho la remisión como mensaje de datos del Oficio que comunica el decreto de la medida cautelar.

Ahora que, a fin de dar celeridad al asunto se requerirá por el presente a las herederas ZULAY CARRILLO RAMIREZ Y/O TERESA CAMARON CARRILLO, para que se sirvan aportar (a quien se facilite) en termino de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente actuación, el acta de defunción del señor Luis Humberto carrillo Ramírez, e informen si tienen conocimiento sobre herederos determinados de este, en caso positivo deberán informar sus nombres y direcciones físicas y/o electrónicas.

Finalmente, en lo que atañe al recurso de apelación interpuesto en subsidio del que nos ocupa, dispone el artículo 321 del C.G.P:

“ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. *Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
- 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
- 10. Los demás expresamente señalados en este código.”*

De las causales enlistadas observa el despacho, no se refiere en forma alguna el artículo transcrito, al auto que requiere para surtir el trámite notificadorio, o norma especial que así lo establezca; en consecuencia, se negará por improcedente el recurso de apelación interpuesto.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 10 de mayo de 2021, por medio del cual se requirió a la apoderada del extremo accionante para dar cumplimiento a lo dispuesto mediante auto del 1 de septiembre de 2020 y en audiencia del 20 de agosto de 2020

SEGUNDO: NEGAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria por la apoderada de la señora GLADYS CAMARON, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al apoderado de TERESA CAMARON CARRILLO, esto es, al Dr. Antonio Edisson Pinzon Ardila, en los términos del mandato conferido; en consecuencia, procédase a través de la secretaria de este despacho a compartir por única vez link de acceso al expediente digital.

CUARTO: RELEVAR de su designación como curador ad litem de la señora TERESA CAMARON CARRILLO al Dr. Huver Andrés Meléndez García

QUINTO: SE ORDENA a través de la secretaria de este despacho realizar la notificación personal, mediante el correo institucional, a la dirección electrónica de la señora LYDA ZAMIRA CARRILLO RAMIREZ, esto es, lydacarreno053@gmail.com por lo expuesto en precedencia.

SEXTO: ORDENAR el secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 261-30391 de la oficina de instrumentos públicos de Cachira, lote de terreno rural ubicado en el municipio de Cachira (N. de Sder) con linderos y especificaciones consignadas en la escritura 113 del 27/7/1953 ante la Notaria Única de Cachira; para lo cual, se comisiona al ALCALDE DEL MUNICIPIO DE CACHIRA, en los términos expuestos en la parte motiva. Líbrense el D.C. y oficios a que haya lugar

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ERIKA MAGALI PALENCIA

Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LAS PARTES ANOTÁNDOLO EN EL ESTADO No. ____142____ QUE SE FIJO EL DIA: 9 DE ABRIL DE 2021



GINA MARCELA LOPEZ CASTELBLANCO
SECRETARIA